



Número Único 110016000023202003886-00
Ubicación 32569
Condenado FREDY RICARDO CARDOZO BAQUIRO
C.C # 1020731163

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 06 de julio del 2021, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia 452 del VEINTISEIS (26) de MAYO de DOS MIL VEINTIUNO (2021), por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 09 de julio del 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

Número Único 110016000023202003886-00
Ubicación 32569
Condenado FREDY RICARDO CARDOZO BAQUIRO
C.C # 1020731163

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 12 de Julio de 2021, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 15 de Julio de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



Número Único: 11001-60-00-023-2020-03886-00

Número Interno: (32569)

CONDENADO: FREDY RICARDO CARDOZO BAQUIRO

Cédula de Ciudadanía: 1020731163

DELITO: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES

Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COMEB" y/o ESTACION DE POLICIA DE USAQUEN

LEY 906 DE 2004

Auto interlocutorio: 452

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email: gicp25b1@conadji.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24. Teléfono (1) 3422586
Edificio Kayser

Bogotá D.C., mayo veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver la petición de PRISIÓN DOMICILIARIA TRANSITORIA, conforme a solicitud allegada por FREDY RICARDO CARDOZO BAQUIRO.

ANTECEDENTES PROCESALES

FREDY RICARDO CARDOZO BAQUIRO, fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO 34 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, el 15 de diciembre de 2020, a la pena principal de 56 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y el derecho a la tenencia o porte de armas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En firme tal sentencia, fue enviada a estos Juzgados para su ejecución, correspondiendo por reparto interno a este Despacho, avocándose conocimiento el 15 de abril de 2021, informando lo pertinente a las partes.

Para efectos de la vigilancia de la pena FREDY RICARDO CARDOZO BAQUIRO, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 18 de septiembre de 2020 hasta la fecha.

FREDY RICARDO CARDOZO BAQUIRO quien aduce encontrarse actualmente en la Estación de Policía de Usaquén, solicitó a través de escrito se le otorgue la prisión domiciliaria conforme lo establecido en el Decreto 546 de 2020, al haber sido condenado a una pena menor a cinco años. Adujo que su domicilio lo fijaría en la Calle 63 Bis No. 111C-04 Piso 3 de esta ciudad.



De igual forma, por parte de la Dirección de Investigación Criminal de la Policía Nacional, se allegó el certificado de antecedentes.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es de público conocimiento, que la Organización Mundial de la Salud, ante el descubrimiento del Coronavirus COVID 19 y su rápida propagación, lo declaró pandemia, y solicitó a los países tomaran las medidas pertinentes para detener su transmisión.

El Gobierno Nacional atendiendo la observación de la Organización Mundial de la Salud, el 17 de marzo de 2020 dictó el Decreto 417, a través del cual declaró el estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio. Así mismo, el 22 del mismo mes y año mediante Decreto 457 ordenó el aislamiento preventivo total.

Por su parte y ante tal situación, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, expidió la Resolución número 001144 del 22 de marzo de 2020, mediante la cual se declaró el Estado de Emergencia Penitenciaria y Carcelaria en los Establecimientos del Orden Nacional, con el fin de superar la crisis en salud al interior de dichos entes.

Adicionalmente, ante el hacinamiento en establecimientos penitenciarios y carcelarios, el Gobierno consideró necesario implementar normas tendientes a evitar el contagio y la propagación del COVID-19 al interior de dichos estamentos, por lo el 14 de abril del año en curso optó por dictar el decreto 546 "Por medio del cual se adoptan medidas para sustituir la pena de prisión y la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimientos penitenciarios y carcelarios por la prisión domiciliaria y la detención domiciliaria transitorias en el lugar de residencia a personas que se encuentran en situación de mayor vulnerabilidad frente al COVID-19, y se adoptan otras medidas para combatir el hacinamiento carcelario y prevenir y mitigar el riesgo de propagación, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

En su artículo 8º, dicho Decreto indica:

"ARTICULO 8. - Procedimiento para hacer efectiva la prisión domiciliaria transitoria. Cuando se tratare de personas condenadas a pena privativa de la libertad en establecimiento penitenciario o carcelario, el Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, por medio de las direcciones regionales y los directores de establecimientos penitenciarios y carcelarios, verificarán preliminarmente el cumplimiento de los requisitos objetivos establecidos en el presente Decreto y remitirán a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad respectivos, el listado junto con las cartillas biográficas digitalizadas, el cómputo de la pena, la información que obre en la hoja de vida, los antecedentes judiciales y los certificados médicos correspondientes de las personas privadas de libertad que se ajusten a cualquiera de las circunstancias descritas en el artículo segundo, para que dentro del término máximo cinco (5) días den aplicación a lo dispuesto en este Decreto Legislativo".

Por su parte el artículo 38 de la ley 906 de 2004, determina la competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Aseguramiento, estableciendo:



"ARTICULO 38. DE LOS JUECES DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocerán de las siguientes actuaciones:

1. De las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones se cumplan.
2.

Como se puede observar, el artículo 38 de la ley 906 de 2004 y el artículo 8° del Decreto 546 del 14 de abril de 2020, fijan la competencia en los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para sustituir la prisión formal por la prisión Domiciliaria Transitoria, en atención a la grave calamidad pública que afecta al país por causa del Coronavirus COVID-19.

En el presente caso, si bien no se allegó solicitud ni documentación por parte del Comandante o Director del Establecimiento, donde se encuentra privado de la libertad el penado, ante la petición por éste elevada y la información obrante en autos, el despacho entrará a tomar la decisión que en derecho corresponda.

Frente a lo pretendido, tenemos que decir que el Decreto Legislativo 546 del 14 de abril de 2020, establece:

"ARTICULO 2° *Ámbito de Aplicación.* Se concederán las medidas previstas en el presente Decreto Legislativo a las personas privadas de la libertad que se encontraran en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Personas que hayan cumplido 60 años de edad.
- b)
- c) Personas en situación de internamiento carcelario que padezcan cáncer, VIH e insuficiencia renal crónica, diabetes, insulino dependientes, trastorno pulmonar, anticoagulación, hepatitis B y C, hemofilia, artritis reumatoide, enfermedades tratadas con medicamentos inmunosupresores, enfermedades coronarias, personas con trasplantes, enfermedades autoinmunes, enfermedades huérfanas y cualquier otra que ponga en grave riesgo la salud o la vida del recluso, de conformidad con la historia clínica del interno y la certificación expedida por el sistema general de seguridad social en salud al que pertenezcan (contributivo o subsidiado) o el personal médico del establecimiento penitenciario y carcelario, cuando se encuentren a cargo del Fondo Nacional de Salud de la persona privada de la libertad.
- d)
- e)
- f) Condenados a penas privativas de la libertad de hasta cinco (5) años de prisión.
- g)

Para el caso que nos ocupa, es claro que **FREDY RICARDO CARDOZO BAQUIRO** cumple con el requisito establecido en el literal f de la norma anteriormente descrita, pues, de acuerdo con la sentencia que ejecuta en este momento el despacho, fue condenado a 56 meses de prisión, al ser hallado responsable del delito de Fabricación, Tráfico, Porte o tenencia de Armas de Fuego Accesorios Partes o Municiones.



El citado Decreto Legislativo 546 de 2020, exceptúa la concesión de dicho beneficio - Prisión Domiciliaria Transitoria-, en su artículo 6°, a las personas que hubiesen sido condenadas por alguno de los siguientes delitos:

"ARTÍCULO 6° - Exclusiones. Quedan excluidas las medidas de detención y prisión domiciliaria transitorias contempladas en el Decreto Legislativo, las personas que estén incurso en los siguientes delitos previstos en el Código Penal: genocidio (artículo 101); apología al genocidio (artículo 102); homicidio simple en modalidad dolosa, (artículo 103); homicidio agravado (artículo 104); feminicidio (artículo 104A); lesiones personales con pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro agravadas (artículo 116 en concordancia con artículo 119); lesiones causadas con agentes químicos, ácidos y/o sustancias similares (artículo 116A); delitos contenidos en el Título II, Capítulo Único; desaparición forzada simple (artículo 165); desaparición forzada agravada (artículo 166); secuestro simple (artículo 168); secuestro extorsivo (artículo 169); secuestro agravado (artículo 170); apoderamiento y desvío de aeronave, naves o medios transporte colectivo (artículo 173); tortura (artículo 178); tortura agravada (artículo 179); desplazamiento forzado (artículo 180); desplazamiento forzado agravado (artículo 181); constreñimiento ilegal por parte de miembros de Grupos Delictivos Organizados y Grupos Armados Organizados (artículo 182A); tráfico de migrantes (artículo 188); trata de personas (artículo 188A); tráfico de niñas, niños y adolescentes (artículo 188C); uso de menores edad para la comisión de delitos (artículo 188D); amenazas contra defensores de derechos humanos y servidores públicos (artículo 188E); delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales de que trata el Título IV; violencia intrafamiliar (artículo 229); hurto calificado (artículo 240) numerales 2 y 3 y cuando tal conducta se cometa con violencia contra las personas, no obstante lo cual procederán las medidas contempladas en este Decreto Legislativo en las hipótesis de hurto calificado cuando la persona haya cumplido el 40% de la condena; hurto agravado (artículo 241) numerales 3, 4, 12, 13 Y 15, no obstante lo cual procederán las medidas contempladas en este Decreto Legislativo en las demás hipótesis de hurto agravado cuando la haya cumplido el 40% de condena; abigeato cuando se cometa con violencia las personas (artículo 243); extorsión (artículo 244); corrupción privada (artículo 250A); hurto por medios informáticos y semejantes (artículo 269 I); captación masiva y habitual dineros (artículo 316); contrabando agravado (artículo 319); favorecimiento y facilitación del contrabando agravado (artículo 320); lavado de activos (artículo 323); lavado de activos agravado (artículo 324); testaferrato (artículo 326); enriquecimiento ilícito de particulares (artículo 327); apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan (artículo 327A); concierto para delinquir simple, (artículo 340 inciso primero); concierto para delinquir agravado (artículo 340 incisos segundo, tercero y cuarto); asesoramiento a grupos delictivos organizados y grupos armados organizados (artículo 340A); entrenamiento para actividades ilícitas (artículo 341); terrorismo (artículo 343); terrorismo agravado (artículo 344); financiación del terrorismo y de grupos de delincuencia organizada y administración de recursos relacionados con actividades terroristas y de la delincuencia organizada (artículo 345); amenazas agravadas (artículo 347); tenencia, fabricación y tráfico de sustancias u objetos peligrosos (artículo 358); empleo o lanzamiento de sustancias u objeto peligrosos (artículo 359); fabricación, tráfico, porte o tenencia armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado (artículo 365); fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso



restringido de uso privativo las fuerzas armadas o explosivos (artículo 366); fabricación, importación, tráfico, posesión y uso de armas químicas, biológicas y nucleares (artículo 367); empleo, producción, comercialización y almacenamiento de minas antipersonal (artículo 367 A); ayuda e inducción al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal (artículo 367 B); corrupción de alimentos, productos médicos o material profiláctico (artículo 372); delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes; peculado por apropiación (artículo 397); concusión (artículo 404); cohecho propio (artículo 405); cohecho impropio (artículo 406); cohecho por dar u ofrecer (artículo 407); violación del régimen legal o constitucional de inhabilidades e incompatibilidades (artículo 408); interés indebido en la celebración de contratos (artículo 409); contrato sin cumplimiento de requisitos (artículo 410); tráfico de influencias de servidor público (artículo 411); tráfico de influencias de particular (artículo 411A); enriquecimiento ilícito (artículo 412); prevaricato por acción (artículo 413); utilización indebida de información oficial privilegiada (artículo 420); soborno transnacional (artículo 433); falso testimonio (artículo 442); soborno (artículo 444); soborno en la actuación penal (artículo 444A); receptación agravada (artículo 447); amenazas a testigo (artículo 454A); espionaje (artículo 463); rebelión (artículo 467)."

Este artículo en su PARAGRAFO 2º describe igualmente que "NO habrá lugar a la detención o la prisión domiciliaria, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores."

Para el caso, de acuerdo con el Registro de antecedentes enviado por la Dirección de Investigación Criminal de la Policía Nacional, **FREDY RICARDO CARDOZO BAQUIRO**, registra sentencia condenatoria proferida el 05/05/2016 por el delito de Hurto Calificado y Agravado dentro del CUI 154558103202-201480073. Esto es, aparece condenado por delito doloso dentro de los cinco años anteriores a la sentencia que hoy se ejecuta en este radicado.

Evidenciado entonces que **FREDY RICARDO CARDOZO BAQUIRO**, cuenta con condena proferida dentro de los cinco años anteriores por delitos dolosos, se NEGARA el sustituto deprecado.

Finalmente, se allegará al plenario informe del notificador del Centro de Servicios Administrativos, para que haga parte del plenario.

De otro lado, se requerirá al Comandante de la Estación de Policía de Usaquén para que nos informe los motivos por los cuales el penado **FREDY RICARDO CARDOZO BAQUIRO** aún no ha sido trasladado a un centro penitenciario para el cumplimiento de pena.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la PRISIÓN DOMICILIARIA TRANSITORIA al condenado **FREDY RICARDO CARDOZO BAQUIRO**, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión de conformidad con lo señalado en el inciso 2º del artículo 8º, del Decreto 546 de 2020.



TERCERO: INDICAR que contra esta determinación procede el recurso de reposición, el que deberá interponerse y sustentarse dentro de los tres (3) días siguientes, de acuerdo con lo señalado en el Decreto Legislativo 546 de 2020, artículo 8º, inciso segundo.

CUARTO: REQUERIR al Comandante de la Estación de Policía de Usaquén, para que informe el motivo por el cual no ha sido trasladado el condenado **FREDY RICARDO CARDOZO BAQUIRO** a un centro penitenciario, para el cumplimiento de pena.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Marta Yénira Sánchez Vargas
MARTHA YENIRA SANCHEZ VARGAS
JUEZ

Mcs.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

restringido de uso privativo las fuerzas armadas o explosivos (artículo 366); fabricación, importación, tráfico, posesión y uso de armas químicas, biológicas y nucleares (artículo 367); empleo, producción, comercialización y almacenamiento de minas antipersonal (artículo 367 A); ayuda e inducción al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal (artículo 367 B); corrupción de alimentos, productos médicos o material profiláctico (artículo 372); delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes; peculado por apropiación (artículo 397); concusión (artículo 404); cohecho propio (artículo 405); cohecho impropio (artículo 406); cohecho por dar u ofrecer (artículo 407); violación del régimen legal o constitucional de inhabilidades e incompatibilidades (artículo 408); interés indebido en la celebración de contratos (artículo 409); contrato sin cumplimiento de requisitos (artículo 410); tráfico de influencias de servidor público (artículo 411); tráfico de influencias de particular (artículo 411A); enriquecimiento ilícito (artículo 412); prevaricato por acción (artículo 413); utilización indebida de información oficial privilegiada (artículo 420); soborno transnacional (artículo 433); falso testimonio (artículo 442); soborno (artículo 444); soborno en la actuación penal (artículo 444A); receptación agravada (artículo 447); amenazas a testigo (artículo 454A); espionaje (artículo 463); rebelión (artículo 467)."

Este artículo en su PARAGRAFO 2º describe igualmente que "NO habrá lugar a la detención o la prisión domiciliaria, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores."

Para el caso, de acuerdo con el Registro de antecedentes enviado por la Dirección de Investigación Criminal de la Policía Nacional, FREDY RICARDO CARDOZO BAQUIRO, registra sentencia condenatoria proferida el 05/05/2016 por el delito de Hurto Calificado y Agravado dentro del CUI 154556103202-201480073. Esto es, aparece condenado por delito doloso dentro de los cinco años anteriores a la sentencia que hoy se ejecuta en este radicado

Evidenciado entonces que FREDY RICARDO CARDOZO BAQUIRO, cuenta con condena proferida dentro de los cinco años anteriores por delitos dolosos, se NEGARA el sustituto deprecado.

Finalmente, se allegará al plenario informe del notificador del Centro de Servicios Administrativos, para que haga parte del plenario.

De otro lado, se requerirá al Comandante de la Estación de Policía de Usaquén para que nos informe los motivos por los cuales el penado FREDY RICARDO CARDOZO BAQUIRO aún no ha sido trasladado a un centro penitenciario para el cumplimiento de pena.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la PRISIÓN DOMICILIARIA TRANSITORIA al condenado FREDY RICARDO CARDOZO BAQUIRO, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión de conformidad con lo señalado en el inciso 2º del artículo 8º, del Decreto 548 de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TERCERO: INDICAR que contra esta determinación procede el recurso de reposición, el que deberá interponerse y sustentarse dentro de los tres (3) días siguientes, de acuerdo con lo señalado en el Decreto Legislativo 548 de 2020, artículo 8º, inciso segundo.

CUARTO: REQUERIR al Comandante de la Estación de Policía de Usaquén, para que informe el motivo por el cual no ha sido trasladado el condenado FREDY RICARDO CARDOZO BAQUIRO a un centro penitenciario, para el cumplimiento de pena.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Martha Yénira Sánchez Vargas
MARTHA YENIRA SANCHEZ VARGAS
JUEZ

Mcs.

Fredy Ricardo Cardozo B.
1020731163.
31/05/21 13:40.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifíque por Estado No.

29 JUN 2021

La anterior providencia

El Secretario

RE: AUTO INTERLOCUTORIO 452 NI 32569 ESTACION DE POLICIA USAQUEN

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Vie 4/06/2021 1:19 PM

Para: Lucy Milena Garcia Diaz <lgarciad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 04 de junio de 2021, Ministerio Público se notifica del auto 452 del 26 de mayo de 2021, proferido por el Juzgado 25 de EPMS.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Lucy Milena Garcia Diaz <lgarciad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 27 de mayo de 2021 8:47 a. m.

Para: Marilyn Elizejeth Acero Acevedo <maceroa@cendoj.ramajudicial.gov.co>; caalmefi@gmail.com <caalmefi@gmail.com>;

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: AUTO INTERLOCUTORIO 452 NI 32569 ESTACION DE POLICIA USAQUEN

Buenos días se adjunta auto interlocutorio a fin de proceder con la NOTIFICACIÓN del mismo

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Lucy Milena García Díaz

Asistente Administrativa Grado VI

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de
Seguridad de Bogotá

O DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene
información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario

de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

A
V
I
S

J.29

***** URG***** NI 32569 - 25-D - APELACIÓN - LMMM

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 3/06/2021 3:05 PM

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes, reenvió correo para el trámite pertinente.

Ligia Mercedes Mora M

Escribiente ventanilla 2

Csa Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá

De: Juzgado 25 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 3 de junio de 2021 8:53 a. m.

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: PRISIÓN DOMICILIARIA FREDY RICARDO CARDOZO BAQUIRO CC:1020731163

Cordialmente,

JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ



De: oscar eduardo nova suesca <oscarnova2007@gmail.com>

Enviado: jueves, 3 de junio de 2021 8:37

Para: Juzgado 25 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: PRISIÓN DOMICILIARIA FREDY RICARDO CARDOZO BAQUIRO CC:1020731163

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

FECHA :01-JUNIO -2021

REF: ARTICULO 31 CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA1991" APELACION"

SEÑORES: JUZGADO 25 E.P.M.S BOGOTA D.C, CORDIALSALUDO

FECHA :01-JUNIO -2021

REF: ARTICULO 31 CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA 1991" APELACION"

SEÑORES: JUZGADO 25 E.P.M.S BOGOTA D.C, CORDIAL SALUDO

ASUNTO:

DE LA MANERA MAS RESPETUOSA YO FREDY RICARDO CARDOZO BAQUIRO IDENTIFICADO CON CC 1020731163 EN CALIDAD DE DETENIDO EN LA ESTACION DE POLICIA DE USAQUEN DE ESA MISMA CIUDAD ME DIRIJO A SU HONORABLE Y RESPETADO DESPACHO, AMPARADO EN EL ARTICULO 31 DE LA C.P.C DE 1991 (... TODA SENTENCIA JUDICIAL PODRA SER APELADA ...) CON EL FIN DE QUE SU HONORABLE DESPACHO ME CONCEDA LA SUSTITUCION DE LA PENA DE PRISION POR LA PRISION DOMICILIARIA TRANSITORIA EN MI LUGAR DE RESIDENCIA POR LO ESPUESTO A CONTINUACION.

CONSIDERACIONES

AMPARANDOME EN LO ESTABLECIDO POR EL PRECEDENTE DE LA REPUBLICA IVAN DUQUE MARQUEZ EN EL DECRETO LEGISLATIVO NUMERO 546 DEL 14 DE ABRIL DE 2020 "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS PARA SUSTITUIR LA PENA DE PRISION Y LA MEDIDA DE ASEGURAMIENTO EN ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS POR LA PRISION DOMICILIARIA Y LA DETENCION DOMICILIARIA TRANSITORIAS EN EL LUGAR DE RESIDENCIA PARA CAMBIAR EL HACINAMIENTO CARCELARIO Y PREVENIR Y MITIGAR EL RIESGO DE PROPAGACION EN EL MARCO DE ESTADO DE EMERGENCIA ECONOMICA, SOCIAL Y ECOLOGICA" SIENDO SU HONORABLE DESPACHO EL ENCARGADO DE VIGILAR LA PENA IMPUESTA EN MI CONTRA POR EL DELITO DE PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES ESTANDO CONDENADO A 54 MESES DE PRISION BAJO EL RADICADO 110016000023202003886 LE PIDO POR FAVOR RECONSIDERAR LA NEGACION DE DICHO BENEFICIO, PUES PUES YO ME ENCUENTRO EN EL MARCO LEGAL DE CONDICIONES PARA PODER SER BENEFICIARIO DE LA DETENCION DOMICILIARIA TRANSITORIA DE LA CUAL OBEDECE EL DECRETO LEGISLATIVO NUMERO 546 DEL 14 DE ABRIL DE 2020.

YA QUE TODA LA DOCUMENTACION DE MI ARRAIGO FAMILIAR Y SOCIAL REPOSA EN SU DESPACHO EL MAXIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL COLOMBIANO EN LAS SENTENCIAS T-111 DE 1993, T- 576 DE 1994, T- 409 DE 1995, T- 1585 DE 2000, T- 310 DE 2005 ENTRE OTROS PRONUNCIAMIENTOS A CONSIDERADO EL DERECHO A LA SALUD EN CONEXIDAD CON LA VIDA COMO UN DERECHO FUNDAMENTAL. EN ESTE SENTIDO, EL ALTO TRIBUNAL EN LA SENTENCIA T- 499 DE 1995 AFIRMANDO QUE [...] EN LA PROTECCION DEL DERECHO DE LA SALUD EXISTE UN AMBITO QUE SE VINCULA CON EL DERECHO A LA VIDA Y POR LO TANTO

ESTE ASPECTO SE RECONOCE COMO UN DERECHO FUNDAMENTAL QUE DEBEN SER ASEGURADOS POR EL ESTADO EN PROCURA DE LA DIGNIDAD HUMANA.

LA HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL, TRAS LA VERIFICACION DE LA CONSTANTE VULNERACION DE LOS DERECHOS DE LA POBLACION PRIVADA DE LA LIBERTAD Y EL AUMENTO EN LOS INDICES DE Hacinamiento PROFIRIO LAS SENTENCIAS T- 153 DE 1998, T- 388 DE 2013, T- 762 DE 2015 Y EL AUTO 121 DE 2018 POR MEDIO DEL CUAL REITERA EL ESTADO DE COSAS INCONSTITUCIONAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO E INDICA CUALES SERIAN LAS ACCIONES NECESARIAS A IMPLEMENTAR DE CARA A MITIGAR LA GRAVE SITUACION DE DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD. QUE ASI MISMO, LA HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL HA SIDO REITERATIVA AL SEÑALAR LA NECESIDAD DE CONTRIBUIR A UNA POLITICA CRIMINAL QUE APLIQUE LA EXCEPCIONALIDAD DE LA MEDIDA PREVENTIVA DE ASEGURAMIENTO, ASI EN LA SENTENCIA T- 762 DE 2015 EXHORTO AL CONGRESO DE LA REPUBLICA, AL GOBIERNO NACIONAL Y A LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION A PROMOVER LA CREACION, IMPLEMENTACION Y EJECUCION DE UN SISTEMA AMPLIO DE PENAS Y MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO ALTERNATIVAS A LA PRIVACION DE LA LIBERTAD. TAMBIEN LA OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE DERECHOS HUMANOS DE LAS NACIONES UNIDAS EL 17 DE MARZO DE 2020 SEÑALO QUE: LAS MEDIDAS DE CONTENCION COMO EL DISTANCIAMIENTO SOCIAL PUEDEN SER IMPOSIBLES EN CENTROS DE RECLUSION SEGÚN LO ESPUESTO ANTERIOR MENTE ME ACOSO Y AMPARADO EN EL DECRETO LEGISLATIVO NUMERO 546 DE 2020.

ARTICULO 2° AMBITO DE APLICACIÓN: CONCEDERAN

LAS MEDIDAS PREVISTAS EN EL PRESENTE DECRETO LEGISLATIVO A LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD QUE SE ENCUENTRAN EN CUALQUIERA DE LOS SIGUIENTES CASOS: EN MI CASO Y A MI FAVOR ME ACOGE EL LITERAL F) ... CONDENADOS A PENAS PRIVATIVAS DE LA LIBERTAD DE HASTA CINCO (5) AÑOS DE PRISION, SIENDO LA CONDENA IMPUESTA EN MI CONTRA DE 54 MESES DE PRISION OSEA 4 AÑOS Y SEIS MESES QUE ES INFERIOR A 5 AÑOS.

ARTICULO 6° EXCLUSIONES. DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO EL DELITO POR EL CUAL ME

ENCUENTRO PRIVADO DE LA LIBERTAD POR TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO NO SE ENCUENTRA DENTRO DE LAS EXCLUSIONES.

HONORABLE SEÑORIA CUMPLIENDO CON LOS PARAMETROS Y REQUISITOS EXIGIDOS TAMBIEN HAGO LLEGAR CON EL PRESENTE MEMORIAL MIS ARRAIGOS FAMILIAR Y SOCIAL Y DE CONFORMIDAD CON LOS LINEAMIENTOS DE LA DIRECCION DE POLITICA CRIMINAL Y PENITENCIARIA, EN VIRTUD DE LAS GRAVES CIRCUNTANCIAS ACTUALES EL DECRETO LEGISLATIVO N°546 CONSIDERA QUE LA PRISION DOMICILIARIA ES UN FACTOR NECESARIO PARA PREVENIR LA EXPANSION DEL VIRUS COVID-19 Y EL DERECHO A LA SALUD A PERSONAS CONDENADAS A PENA DE PRISION DE HASTA CINCO (5) AÑOS DE PRISION. NO SIENDO MAS HONORABLE JUEZ DEJO EN SUS MANOS Y ETICA PROFESIONAL LA DECISION DE QUE SE ME SEA CONCEDIDO

O LA PRISION DOMICILIARIA TENIENDO EN CUENTA LA GRAVE SITUACION DE HACINAMIENTO Y SALUBRIDAD POR LA QUE SE ENCUENTRAN ENFRENTADOS TODOS LOS CENTROS DERECLUCION.

NO SIENDO MAS OTRO EL MOTIVO DE MI SOLICITUD ENVIADA A SU HONORABLE Y RESPETADO DESPACHO AGRADEZCO DE ANTEMANO SU AMABLE ATENCION Y SU OPORTUNA COLABORACION Y QUE DIOS LOS BENDIGA EN SU CARRERA ETICA Y PROFECIONAL JUNTO CON TODOS SUS COMPAÑEROS DE TRABAJO Y SIENDO ASI DIOS Y PATRIA LOS PREMIE.

MI ARRAIGO FAMILIAR Y SOCIAL REPOSA EN SUHONORABLE DESPACHO.
FAVOR ACUSAR RECIBIDO

GRACIAS.

ATENTAMENTE: FREDY RICARDO CARDOZO BAQUIROCC:1020731163

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.